



RESOLUCION No. 04

EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO 789/79 Y LOS REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD.

CONSIDERANDO :

1. Que la Gerencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. mediante comunicación GG-322/90 puso en conocimiento del Comité las comunicaciones Nos. 13933 - 13934 de julio 16/90 suscritas por el Subgerente Comercial del IDEMA, mediante las cuales declara incumplidas las operaciones DT-23308 - 23309 - 23514 a DT-23516 - 23661 - 23799 a 23805 - 23969 - 24002 a 24005 - 24068 - 24069 y 24887 transadas por el Comisionista EDUARDO DURAN FERNANDEZ y solicita se le ponga a disposición el producto, aportando la documentación pertinente.
2. Que el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria en sesión del 10. de agosto de 1990, analizó los documentos relacionados con cada una de las operaciones mencionadas, encontrando que a excepción de las operaciones 23514 - 23515 y 23516 en las cuales el Comisionista solicitó la intervención de la Cámara Arbitral para dirimir un conflicto de calidad del producto negociado, intervención que concluyó con el dictámen de la Cámara Arbitral en el sentido de que el producto no se encontraba dentro de las normas de calidad negociados, ofreciendo el vendedor entregarle producto en otro sitio del



país sin que el Comisionista comprador se hubiese pronunciado sobre éste ofrecimiento, el Comité considera que en los demás casos, las operaciones se encuentran incumplidas sin que exista explicación alguna a la Bolsa, sobre el no pago de las operaciones DT-23308 - 23309 - 23799 - 23800 a 23805 - 23969 - 24068 - 24069 - 24887 por parte del comisionista EDUARDO DURAN FERNANDEZ.

En cuanto a las operaciones DT-24002 - 24003 - 24004 y 24005, existen comunicaciones del comisionista en donde informa que su mandante verificó la no existencia del producto y por lo tanto desiste de los negocios realizados, sin embargo el Comité considera que se debe ampliar la información sobre éste particular.

De otra parte, la Bolsa solicitó los mandatos escritos de las operaciones DT-23307 - 23308 - 23309 - 23310 - 23799 a 23805, sin que se hubiesen aportado hasta esa fecha.

Estos hechos el Comité los encontró violatorios de las obligaciones que el Reglamento de Operación y Funciones del Comité en armonía con el Decreto 789/79, consagran para los Comisionistas en su Artículo 21, literales c y h del Decreto 789/79 y Artículo 8, mumerales 5, 12 y 17 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia. Por tanto el Comité decidió iniciar un procedimiento disciplinario al Comisionista Eduardo Durán Fernández, formulándole los siguientes cargos de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia.

1) El incumplimiento en el pago de las operaciones DT-23308 - 23309 - 23799 - 23800 - 23801 - 23802 -23803 - 23804 - 23805 - 23969 - 24002 a 24005 -24068 - 24069 - 24887, transadas en las Ruedas de Negocios celebradas en Abril 4, Mayo 2, Mayo 4, Mayo 8 y Mayo 2/90.



2) La no presentación de los mandatos escritos, solicitados por la Subgerencia General para las operaciones DT- 23307 - 23308 - 23309 - 23799 - 23065.

3) El no atender las comunicaciones y requerimientos formalados por la administración de la Bolsa.

3. Que el Comité de Vigilancia en sesiones del 5 de septiembre y lo. de noviembre de 1990, conoció el escrito de los descargos presentados en tiempo por el Comisionista EDUARDO DURAN FERNANDEZ, las pruebas por él aportadas y las decretadas por el Comité, procediendo a realizar el siguiente análisis :

a- En el caso de las operaciones Dt-23308 - 23309, el Comisionista argumenta que el incumplimiento se debió a que en otra operación que hacía parte del mismo paquete, el producto fue entregado con un porcentaje de grano partido superior al pactado, afirmación que sustenta con una certificación del Almacenista de la Planta del IDEMA en Fundación.

Sin embargo, el Comité encontró que no existe reclamación alguna a la Bolsa ni al Idema por éste aspecto, tal como lo preve el Reglamento de Operaciones y Garantías en su Artículo 44, literales f y h ni aparece comunicación alguna del comisionista a la Bolsa de la determinación de su mandante, por tanto el Comité considera que la razón aducida por el comisionista no justifica el incumplimiento de las operaciones DT-23308 - 23309.

b- Operaciones Dt-23799 - 23800 a 23805, el Comisionista argumenta que sus mandantes Raymundo Díaz y Juan García



desistieron de estas operaciones por los tropiezos que tuvieron en el cumplimiento de operaciones anteriores en las que sufrieron un oneroso tratamiento frente al precio del producto y además porque el IDEMA en Bucaramanga ofreció venderles el producto directamente y en mejores condiciones, agilizando las entregas y en clara competencia desleal frente a operaciones realizadas a través de la Bolsa.

Asimismo, el Comité solicitó a los mandantes mencionados, su testimonio y en él corroboran lo afirmado por el Comisionista en cuanto a la oferta directa del IDEMA, aunque el señor Juan García, manifiesta no conocer al señor EDUARDO DURAN FERNANDEZ, dice que desistió de la opción concertada con MOLLARROZ.

Frente a estos argumentos, el Comité analizó todos los documentos aportados por la administración y por el Comité, encontrando lo siguiente :

Según los contratos de compraventa y liquidación de las operaciones mencionadas, la fecha de pago pactada era el 16 de mayo; 6 días después de vencido el término para el pago, el 22 de mayo, Moliarroz solicita próroga de 15 días sobre las operaciones DT-23801 - 23802 - 23803 - 23804 - 23805 - 23799 - 23800, pero en tales comunicaciones no se informa a la Bolsa de la situación de mercado que describe el comisionista en sus descargos como tampoco de la determinación de los señores Raynando Díaz y Juan García de desistir de los negocios.

De otra parte, según comunicación del Director del IDEMA en Bucaramanga, el Instituto sí vendió 200 toneladas al señor Juan García el 30 de mayo/90, fecha posterior a la cual debía



cumplirse con el pago de la operación. Los télex de los señores Díaz y García, autorizando a Moliarroz para sustituir mandantes y cancelar las operaciones, se produce sólo hasta el 11 de junio/90, de manera extemporánea.

El Reglamento General de Operaciones y Garantías es muy claro que su Artículo 26 "Por convenio de las partes y con aprobación de la Gerencia, se podrán modificar los términos de una operación, antes del vencimiento de los plazos pactados para entrega o pago, lo que ocurra primero, siempre y cuando se cubra a la Bolsa por lo menos el porcentaje que se causó en su favor al ser registrada inicialmente la negociación. En cualquier caso, los comisionistas deberán dar cuenta por escrito a la Bolsa sobre tales modificaciones y presentarán la autorización de sus respectivos mandantes para garantizar que con las modificaciones hechas no se vulneran los intereses de los mismos.

En el presente caso tanto la solicitud de prórroga como la autorización de los afiliados a MOLIARROZ, mandante de la operación según comunicación de la misma agremiación, se producen vencidos los términos para el pago, y el Comité no encuentra reclamación alguna ni al IDEMA ni a la Bolsa que denuncie la oferta directa del producto a sus clientes por parte del IDEMA, hecho que el Comisionista aduce como justificación del incumplimiento de estos negocios. La omisión por parte del Comisionista de lo previsto en los reglamentos en cuanto a los términos para solicitar modificaciones de las operaciones y a la no información oportuna a la Bolsa sobre las circunstancias descritas en los descargos, hacen que el Comité considere no valideras las razones que el Comisionista presenta para justificar el incumplimiento de las Operaciones DF-23799 a



23805.

c- Operaciones DT-23969. Argumenta el Comisionista en sus descargos que el incumplimiento de ésta operación se debió a que en otra operación (la DT-23968) el mandante se vió perjudicado al al entregarle el IDEMA un producto de tan mala calidad, que aún no ha retirado la totalidad del producto.

El Comité solicitó al Mandante de ésta operación, informara los motivos que tuvo para desistir del negocio, pero no se obtuvo respuesta alguna; también solicitó al Director de la Regional del IDEMA en Fontibón, certificara si el producto de la operación DT-23968 fue objetado por el Comisionista en cuanto a la calidad y si la totalidad del producto fue retirado.

En el certificado firmado por el Director del Centro de Operación Comercial del IDEMA Fontibón, se manifiesta que de la operación DT-23968 por 100 toneladas, se retiraron 97.600 kilos, quedando pendiente 2.400 kilos. Igualmente, que desconoce cualquier objeción por parte del comprador, de la calidad del producto entregado.

Asimismo, el Comité verificó que ante la Bolsa, el Comisionista no presentó reclamación por calidad de la operación DT-23968 y tampoco objetó la calidad del producto de la operación DT-23969, tal como lo preve el Reglamento General de Operaciones y Garantías en el Artículo 44, literales f y h ni existe comunicación alguna, informando a la Administración de la Bolsa o al IDEMA, sobre los inconvenientes para cumplir las operaciones. Nuevamente como en los casos anteriores el Comité encuentra omisión por parte del doctor Eduardo Durán Fernández.



de lo previsto en los Reglamentos que son de obligatorio cumplimiento para los comisionistas. En consecuencia el Comité no considera justificable el incumplimiento de las operaciones mencionadas.

Operaciones DT-24002 - 24003 - 24004 - 24005, según los afirma el Comisionista en su escrito de descargos y lo verificado por el Comité con los documentos que hacen parte del archivo de la operación, el comisionista informa a la Bolsa antes de vencerse el término para el pago, de la inexistencia del producto en las instalaciones del IDEMA en Magangué, sólo hasta el 21 de junio /90 el IDEMA informa que tiene el producto para el finiquito de las operaciones.

El aviso dado en tiempo por el Comisionista sobre la inexistencia del producto negociado y de otra parte la demora en la respuesta del IDEMA sobre si tenía o no el producto disponible para la entrega, son razones que el Comité considera suficientes para que no haya mérito para imponer sanción disciplinaria alguna.

d- Operaciones DT-24068 - 24069 y 24887. Sobre estas operaciones el Comisionista en sus descargos dice que en otras operaciones anteriores, el producto entregado no correspondía a la calidad negociada y se presentó una demora excesiva en la liberación del producto, lo que le ocasionó perjuicios a su mandante en razón a la baja de precio del producto. Sin embargo en los documentos que reposan en el archivo de la operación, sólo existen dos comunicaciones de Moliarroz; una solicitud de prórroga de 15 días para el pago de las operaciones DT-24068 - 24069, debido a que el mandante no había podido retirar el producto de otras operaciones. El IDEMA concede prórroga para el pago



hasta el 8 de junio; y otra en junio 21/90 en la que Moliarroz informa que por problemas surgidos en el retiro de arroces de otras operaciones solicita dejar éstas en suspenso.

En ningún momento se informa a la Bolsa que existen problemas de calidad sobre éstas operaciones. Las comunicaciones de la Cámara Arbitral a que el Comisionista alude en sus descargos, se refiere a operaciones anteriores.

Asimismo, el Comité considera que cada operación es un contrato independiente y que no puede supeditarse el cumplimiento de una operación al desarrollo de otra ó de otras anteriores. De otro lado, el reglamento que rige a los Comisionistas contiene las herramientas necesarias para solucionar y prevenir los inconvenientes que se presentan en cada negocio.

En cuanto a la presentación de los mandantes, dado que la administración no le fijó término para presentarlos, y solicitados por el Comité, el Comisionista los aportó, el Comité considera que no hay lugar a sanción disciplinaria por éste motivo.

Finalmente, la administración en sucesivas oportunidades le exigió el cumplimiento de las operaciones cuestionadas en éste procedimiento y a excepción de las operaciones DT-24002 a 24005, el Comisionista no respondió a los requerimientos formulados.

4. Que el Reglamento General de Operaciones y Garantías contiene las normas a las que deben ceñirse los comisionistas en el desarrollo de sus operaciones pudiendo el comisionista según ellas, prever dentro de los términos de cumplimiento las



dificultades que se presentan en una operación, informando oportunamente a la Bolsa, proponiendo modificación de las condiciones pactadas o acudiendo oportunamente a la Cámara Arbitral de la Bolsa y que en el caso de las operaciones DT-23308 - 23309 - 23799 - 23800 - 23801 - 23802 - 23803 - 23804 - 23969 - 24068 - 24069 y 24887, como quedó comprobado en el considerando anterior, el Comisionista omitió lo establecido en el Artículo 26 y 44, literales f y h del Reglamento General de Operaciones y Garantías.

Asimismo, el Artículo 62 del Reglamento General de Operaciones y Garantías señala que del incumplimiento de sus obligaciones solo son responsables los comisionistas. De otra parte, el Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia, Artículo 8º Numeral 2 - 5 en armonía con el Artículo 21 del Decreto 789/79, literal c "Imponen a los comisionistas entre otras, las obligaciones de : "observar en su integridad los Estatutos y Reglamentos de la Institución..." y "pagar el precio de las compras ó hacer entrega de los productos negociados con estricta sujeción a los términos y demás condiciones pactadas en la respectiva operación....".

5. Que en consecuencia, el haberse comprobado que el Comisionista Eduardo Durán Fernández infringió las obligaciones contempladas en el Artículo 21, literal c del Decreto 789/79 y las prescritas en el Artículo 8º, numerales 2 y 5 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia, es imperativo dar aplicación a lo prescrito en el Artículo 11 del Reglamento de Operación y Funciones del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia



que a la letra dice :

Son causales de suspensión de los Comisionistas

"b) El incumplimiento de las obligaciones de cualquier género que tuviere con la Bolsa.

h) No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones que resulten de una operación o contrato registrado en la Bolsa".

En forma unánime

RESUELVE :

- 1º Suspender por un término de 120 días al Comisionista **EDUARDO DURAN FERNANDEZ** del ejercicio de sus funciones como Comisionista, por el incumplimiento de las operaciones DT-23308 - 23309 - 23799 - 23800 - 23801 - 23802 - 23803 - 23804 - 23805 - 23969 - 24068 - 24069 - 24887/90.
- 2º Declarar que en las operaciones DT-24002 a 24005 no se encontró mérito para imponer sanción alguna.
- 3º Notificar al interesado el contenido de la presente resolución.
- 4º Contra esa resolución puede interponerse el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dentro de los 5 días siguientes a su notificación.
- 5º Esta sanción se deberá cumplir una vez ejecutoriada la presente resolución.



6º Enviar copia de ésta Resolución a la Superintendencia de Sociedades

7º Una vez ejecutoriada la presente resolución se publicará la parte resolutive en el boletín y en el salón de ruedas, de conformidad con el Artículo 14 del Reglamento General de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia.

Dado en Bogotá, D.E., el 10. de noviembre de 1990

Esta Resolución hace parte integral del Acta del Comité de Vigilancia No. 116, correspondiente a la sesión celebrada el 10. de noviembre de 1990 y aprobada en sesión del 21 de noviembre de 1990.

ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI
Presidente


ESABEL VARGAS DE CARO
Secretaria
Comité de Vigilancia